



Contraloría General de la República

División de Coordinación e Información Jurídica

Dictamen	059321N08
----------	-----------

Texto completo

N° 59.321 Fecha: 16-XII-2008

La Contraloría General no ha dado curso a la resolución N° 04, de 2008, de la Empresa de Correos de Chile, que aprueba el "Contrato de Prestación de Servicios de Transporte de Mensajería y CEP en la Región Metropolitana" y autoriza gasto, por cuanto no se ajusta a derecho.

En efecto, las Bases Administrativas y Técnicas que rigieron la licitación pública y las que regularon la posterior propuesta privada -que precedió a la contratación aprobada por la resolución señalada-, no fueron sancionadas por los correspondientes actos administrativos, ni enviadas al trámite de toma de razón ante este Organismo de Control en forma previa a la celebración del contrato, trámite al que estaban afectas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° N° 5 de la resolución N° 520 de 1996, de esta Entidad Fiscalizadora, vigente a la época de expedición del documento de la referencia.

Al respecto, esta Entidad Fiscalizadora ha manifestado que los Servicios deben dictar actos administrativos separados y sucesivos para aprobar las bases y el contrato, respectivamente. Ello, porque el objeto del control previo de legalidad de las bases es cautelar anticipadamente que la normativa que regula el llamado a propuesta pública o privada se ajuste a derecho, por lo que aquéllas necesariamente deben aprobarse antes de llevar a cabo el procedimiento (aplica criterio contenido en el dictamen N° 47.633 de 2004).

Sin perjuicio de lo anterior, cabe observar que ha debido señalarse en los N°s. 16) y 17) de ambos pliegos de condiciones, que esas disposiciones deben ser entendidas sin perjuicio de las normas de la ley N° 20.123 que resulten aplicables, según lo ha señalado esta Contraloría General mediante dictamen N° 2.594 de 2008.

Por otra parte, no se acompañan antecedentes que justifiquen las razones por las cuales no se adjudicó la propuesta pública llamada inicialmente, no siendo suficiente causal para no hacerlo, aludir al número de ofertas presentadas.

Enseguida, no se acompañan antecedentes que acrediten que a la empresa contratista no le afecta la inhabilidad para contratar con Correos de Chile, contemplada en el artículo 4°, inciso sexto, de la ley N° 19.886.

Luego, respecto de las boletas de garantía de seriedad de la oferta y de fiel cumplimiento del contrato, entregadas por la empresa adjudicada y con la cual se suscribió el mismo, y cuyas

copias se acompañan, cabe observar que no fueron tomadas a la vista -no obstante lo consignado en su cláusula octava, respecto de la última mencionada-, exigencia contenida en los N°s 6 y 10 punto 7 de las bases que rigieron la propuesta privada ya referida.

Además, se advierte que el anexo N° 3 que se exige en el N° 5.3 "Antecedentes Financieros", inciso segundo, del pliego de condiciones respectivo, no se adjunta firmado por la empresa MTL Courier Limitada con la cual se celebra el contrato.

Seguidamente, en la cláusula décimo segunda, del contrato que se aprueba "Causales de Término Anticipado del Contrato", punto primero, la cita debe ser a la disposición décimo tercera y no como allí se menciona.

Por último, no se acompaña el certificado correspondiente que acredite que la Empresa de Correos cuenta con fondos disponibles para el gasto que se ordena en la resolución adjunta.

Con todo, resulta útil precisar que en virtud de lo previsto en el artículo 11 de la resolución N° 1.600, de 30 de octubre del año en curso, de este Organismo de Control, que "Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón" -que entró en vigencia el día 24 de noviembre pasado, conforme con su artículo 22-, las empresas públicas sólo deberán remitir a dicho trámite, sus resoluciones relativas a la constitución, participación, modificación y retiro o extinción de personas jurídicas, y a la adquisición de acciones u otros títulos de participación en sociedades salvo que correspondan a aportes financieros reembolsables en algunos de los sistemas normativos que los contemplan.

En razón de lo expuesto, se devuelve sin tramitar el acto administrativo.
